Interlocutorio Civil
Proceso N° 2022-00041

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, catorce de febrero del año dos mil veintitrés.

Como dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO y JUAN PABLO ESCOBAR OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSÉ ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, se tiene que la parte demandada al darle contestación a la demanda, dentro de los términos, dentro de las excepciones igualmente formuló la excepción de mérito o de fondo de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso se correrá traslado de dichas excepciones a la parte demandante por el término de CINCO días, a efecto que si lo estima pertinente presente las manifestaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes y convenientes sobre los hechos en que ellas se fundan.

Acorde con lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que las partes aportaron certificados de tradición de los inmuebles involucrados, entre ellos presuntamente el de mayor proporción, por lo cual a cargo de la parte excepcionante se decretará la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras (que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; se dispondrá la instalación de valla con los datos del proceso, de lo cual la parte demandada deberá dentro de los treinta días siguientes aportar prueba de cumplimiento de estas cargas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, promovido por MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO y JUAN PABLO ESCOBAR OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSÉ ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, se corre traslado a la parte demandante, por el término de CINCO días, de las excepciones de mérito o de fondo, y en especial la de "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO", por el demandado formuladas, a efecto que si lo estiman pertinente presente las manifestaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes y convenientes sobre los hechos en que ellas se fundan, por lo señalado.

SEGUNDO: A cargo de la parte demandada se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-58662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

TERCERO: A cargo de la parte demandada, y por el medio más expedito, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras (que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: A cargo de la parte demandada se dispone el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, con las ritualidades del artículo 293 del Código General Del Proceso, en concordancia con el artículo 108 del Ibídem, y lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de quienes se desconoce su lugar de ubicación; el emplazamiento deberá contener las partes del proceso, la persona emplazada, naturaleza del proceso y el Despacho que la requiere, que corresponde a los siguientes datos:

DEMANDANTES: MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO y JUAN PABLO ESCOBAR OCAMPO
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ.
PROCESO: REIVINDICATORIO CON EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO FORMULADA POR EL DEMANDADO SOBRE PARTE DEL BIEN.
RADICADO: 2022-00041
DESPACHO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO
FINALIDAD: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 21-VI-022 Y AUTO DEL 14-II-023.
EMPLAZADOS: LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 2 N° 1-38 CARRERA 6 DE SALENTO QUINDÍO.

Cumplido el emplazamiento, la parte demandada deberá enviar comunicación solicitando la inclusión dentro del Registro Nacional de Personas emplazadas, para lo correspondiente. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro. A las personas emplazadas se les designará curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: La parte demandada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la cual deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de "REIVINDICATORIO DENTRO DEL CUAL SE FORMULÓ LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio; Tales datos deberán estar escritos en letra

de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

La parte demandada deberá aportar al proceso fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

SEXTO: Una vez inscrita la Demanda y aportadas las fotografías por la parte demandada, se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO: La parte demandada deberá cumplir con estas cargas dentro de los treinta días siguientes a esta decisión.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar al doctor YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, en nombre y representación del demandado, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.